

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNA DETERMINACIONES

LA JEFE OFICINA JURDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N°RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTE

Que mediante Resolución N° 112-1643 del 09 de abril del 2018 en el artículo cuarto, se **AUTORIZÓ LA CESION TOTAL DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante Resolución N° 131-1089 del 18 de noviembre del 2013, a la sociedad **ANA MARIA FARMS S.A.S.** con Nit 900.305.886-6 a través de su Representante Legal el señor **JAIME ALBERTO RESTREPO MESA**, para que en adelante quede a nombre de la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN)**, identificada con Nit 830.076.169- 3, a través de su Representante Legal, el señor **JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.961.043, en beneficio del floricultivo que se desarrolla en los predios 017-11696, 017-11697, 017-11698 y 017-15017, ubicados en la vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja.

Que por medio de la Resolución N° 112-1643 del 09 de abril del 2018, en el artículo quinto, se **AUTORIZÓ LA CESION TOTAL DE LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS** otorgada mediante Resolución N° 131-1089 del 18 de noviembre del 2013, a la sociedad **ANA MARIA FARMS S.A.S.** para que en adelante quede a nombre de la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN)**, en beneficio del floricultivo que se desarrolla en los predios 017-11696, 017-11697, 017-11698 y 017-15017, ubicados en la vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja.

Que a través de la Resolución N° 112-3021 del 03 de julio de 2018, se modificó el artículo quinto de la Resolución N° 112-1643 del 9 de abril de 2018, para que en adelante quede así:

"(...)" ARTICULO QUINTO: AUTORIZAR LA CESION TOTAL DE LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS otorgada mediante Resolución N° 131-1089 del 18 de noviembre del 2013 a la sociedad ANA MARIA FARMS S.A.S. con Nit 900.305.886-6 a través de su representante legal el señor JAIME ALBERTO RESTREPO MESA, para que en adelante quede a nombre de la sociedad FLORES LA VIRGINA S.A.S. (En Reorganización), identificada con Nit 830.076.169-3, representada legalmente por el señor JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.961.043, en beneficio del floricultivo que se desarrolla en los predios 017- 11696, 017-11697, 017-11698 y 017-15017, ubicados en la vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja, de conformidad con la siguiente información:

Punto de captación N°:		1		
Nombre de la fuente	POZO 4	Coordenadas de la Fuente		
		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y Z
		-75 24 34.727	6 1 55.999	
Usos		Caudal		
1	Doméstico	0.066		
2	Riego	1.20		
Total caudal a otorgar del POZO 4 (caudal de diseño)		1.27		

Punto de captación N°:		2		
Nombre de la Fuente	POZO 5	Coordenadas de la Fuente		
		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y Z
		-75 24 36.091	6 1 58.537	
Usos		Caudal		
1	Doméstico	0.066		
2	Riego	1.27		
Total caudal a otorgar del POZO 5 (caudal de diseño)		1.34		
CAUDAL TOTAL A OTORGAR AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA		6.93		

Que por medio de la Resolución N° RE-06104 del 14 de septiembre de 2021, se negó la solicitud de **MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** cedida a la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION)**, mediante la Resolución N° 112-1643 del 9 de abril de 2018 y modificada por la Resolución N° 112-3021 del 03 de julio de 2018, toda vez que la solicitud adolecía de información de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal otorgado así mismo, que las obras deben estar dotadas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento, situación que no se acredita con la solicitud presentada.

Que por medio de la Resolución RE-08236 del 26 de noviembre del 2021, se **RESOLVIO RECURSO DE REPOSICIÓN**, en el cual, se confirmó en todas sus partes, lo dispuesto en la Resolución N° RE-0610 del 14 de septiembre de 2021.

Que en el artículo segundo de la Resolución N° RE-06104 del 14 de septiembre de 2021, se le requirió a la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION)**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. Sobre la obra de captación y control de caudal, implemente las obras de captación y control de caudal, o en caso de no tener diseños aprobados por la Corporación presente la propuesta con planos y memorias de cálculo hidráulico de la obra de captación y control de caudal a implementar para ser evaluada por la Entidad, la cual debe garantizar que solo se capte 4,32 l/s caudal otorgado de la Quebrada Manzanares.

2. Informe a la Corporación si está haciendo uso de las fuentes otorgadas mediante la Resolución 131- 0188 del 09/03/2009, la cual se encuentra vencida. En caso de estar haciendo uso de éstas, deberá legalizar estos puntos de captación. "(...)"

Que mediante el Auto N° AU-00896 del 22 de marzo del 2022, se acogieron los **DISEÑOS (PLANOS Y MEMORIAS DE CÁLCULO)**, presentados por la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION)**, y se le requirió lo siguiente:

"(...)"

1. Aclarar antes de iniciar los trabajos constructivos a qué se refiere con lo que se menciona en el radicado presentado de "Por lo anterior no se presenta diseño teórico de captación, pero si se presentan las curvas de la bomba centrífuga que realiza la succión de agua del Rio", ya que como se ha mencionado en la Resolución RE06104 del 14 de septiembre de 2021, todo permiso de concesión de aguas deberá estar provisto de obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal otorgado así mismo estas obras deben estar dotadas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento, esto tomando en consideración que la captación directa por motobomba puede generar riesgo de disminuir el caudal de la Fuente Manzanares y afectar los demás usuarios ubicados en ésta.
2. En el término de sesenta días calendario: Implementar los diseños acogidos e informe a la Corporación para su respectiva aprobación en campo. "(...)"

Que a través del Auto AU-03346 del 31 de agosto del 2022, se **CONCEDIÓ PRÓRROGA** a la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION)**, para que en el término de noventa (90) días calendario, diera cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo segundo, numeral segundo del Auto N° AU-00896 del 23 de marzo de 2022.

Que en el artículo tercero del Auto AU-03346 del 31 de agosto del 2022, se ordenó al Grupo de Recurso Hídrico la evaluación técnica de la información presentada mediante el Escrito con Radicado N° CE-11905-2022, relacionado con "aclaración antes de iniciar los trabajos constructivos a lo qué se refiere: "Por lo anterior no se presenta diseño teórico de captación, pero si se presentan las curvas de la bomba centrífuga que realiza la succión de agua del Rio"

Que la corporación procedió a realizar visita de control y seguimiento el día 10 de febrero del 2023 y a evaluar el Escrito con Radicado N° CE-11905-2022, de lo cual se genero el **Informe Técnico N° IT-01374 del 3 de marzo del 2023**, en el cual se establecieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)" 25. OBSERVACIONES:

Frente a la Evaluación del Radicado CE-11905-2022 del 25 de julio de 2022.

Mediante Auto AU-03346-2022 del 31 de agosto de 2022, se ordena la evaluación del Radicado CE-11905-2022, relacionado con "aclaración antes de iniciar los trabajos constructivos a lo qué se refiere: "Por lo anterior no se presenta diseño teórico de captación, pero si se presentan las curvas de la bomba centrífuga que realiza la succión de agua del Rio"

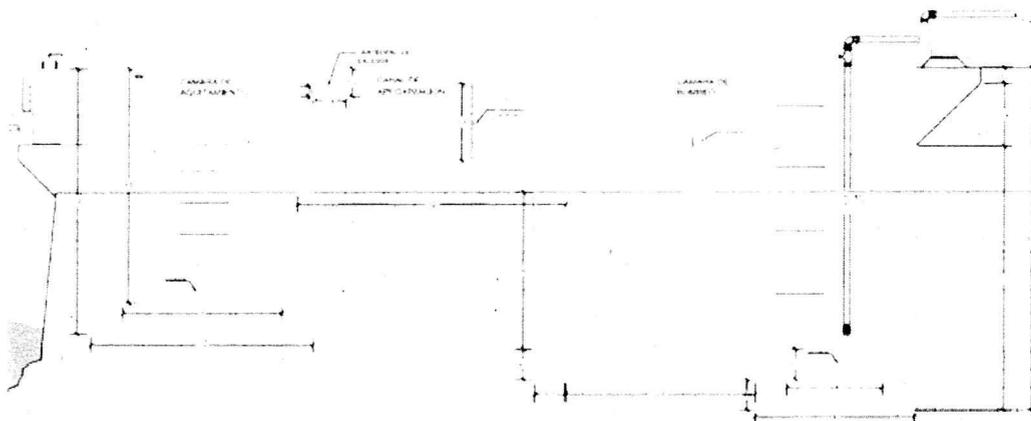
Del Radicado mencionado se extrae lo siguiente:

"solo se requiere sumergir la tubería e instalar la bomba a un costado de la fuente, por tal razón, no se presentan diseños de esta estructura, sin embargo, con la finalidad de asegurar el caudal concesionado, se realizó el diseño de la estructura de aforo y reparto, el cual se describe a continuación y se puede encontrar en el documento "04_MEMORIAS_AFyR_FLORES LA VIRGINIA"

Adicionalmente se explica como esta conformado el sistema de aforo y reparto propuesto

(...)

- Cámara de quietamiento: Corresponde al tanque que recibe el caudal de captación y sirve para disipar la energía con la que llega el agua, y así permitir un flujo estable del agua en el canal.
- Vertedero de excesos: Permite devolver a la fuente superficial el caudal de exceso, permitiendo que únicamente llegue el caudal concesionado al tanque de bombeo.
- Vertedero triangular: Permite realizar la medición del caudal concesionado.
- Tanque de bombeo: Permite almacenar el agua para luego ser bombeado a la planta de potabilización.
- Bomba de conducción: Transporta el agua desde el tanque de bombeo hacia la planta de potabilización.



Estructura de Aforo y Reparto (incluida en Radicado CE-11905-2022)

Adicionalmente se aportan datos de aforos realizados a la Quebrada Manzanares en el sitio de la captación el 16 de junio de 2022, donde se menciona que de acuerdo a este aforo puntual el caudal concesionado "es de 4,32 L/s, lo cual corresponde aproximadamente al 1,5% del caudal de la quebrada, por lo tanto, la fuente luego de esta captación y de la devolución del caudal de excesos tendrá un caudal de 284,08 L/s"

Y se concluye que: "con los diseños suministrados se tienen todos los elementos necesarios para asegurar que el caudal utilizado en FLORES LA VIRGINIA S.A.S es el caudal concesionado, ya que se captaran 8,64 L/s, de los cuales se devolverán al río por medio del caudal de excesos 4,32 L/s, por lo cual por el vertedero triangular únicamente podrá pasar una caudal de 4,32 L/s (caudal concesionado), el cual será enviado a la planta de potabilización de FLORES LA VIRGINIA S.A.S. Lo anterior se representa de forma esquemática en la figura 3."

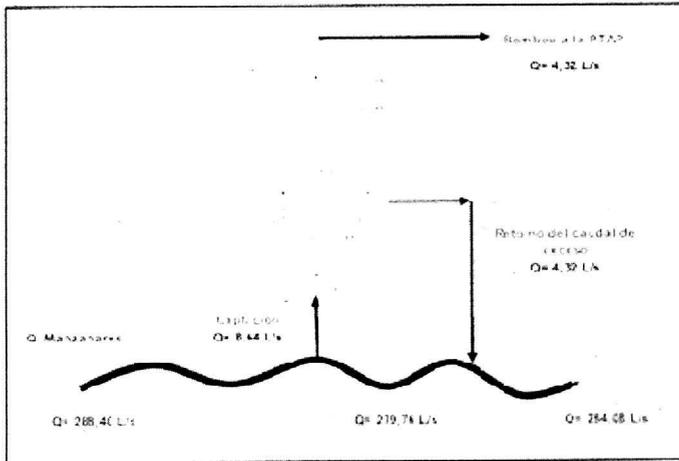
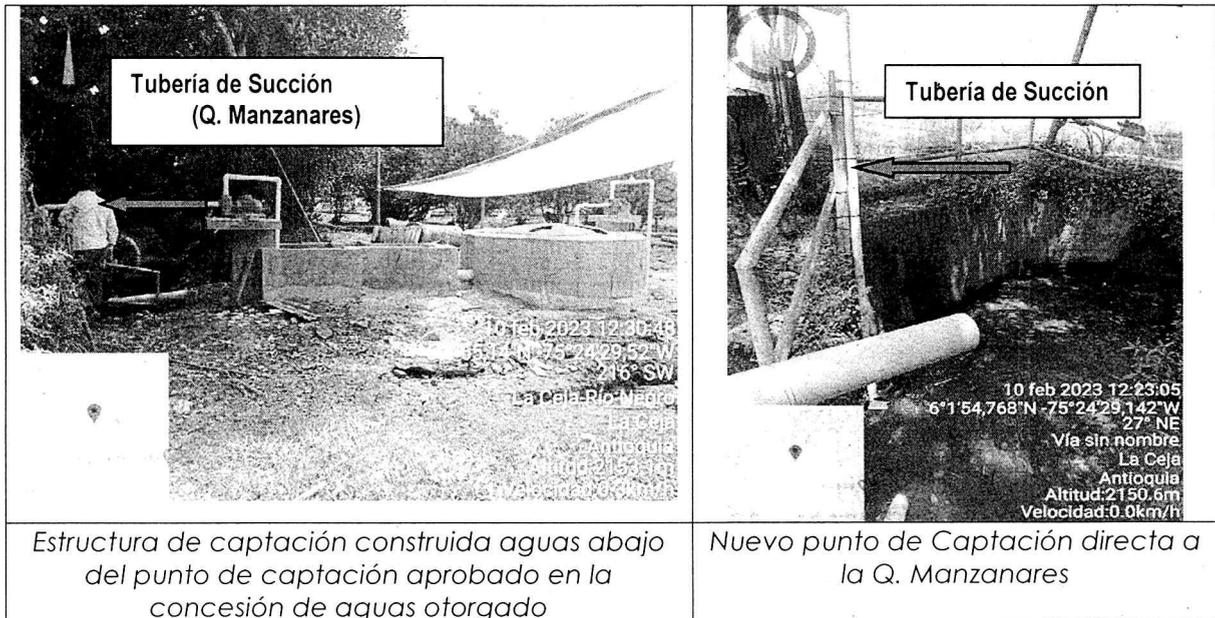


Figura 3 Esquema resumen afluente y reparto

Relacionado a lo observado en visita técnica realizada el 10 de febrero de 2023

En visita realizada al sitio de captación de la sociedad Flores la Virginia S.A.S., se observa que se encuentra construida una estructura en concreto conformada por dos cámaras, conectadas a un tanque en concreto y que existe una bomba de impulsión, la cual está captando directamente de la Quebrada Manzanare en las Coordenadas: 6°1'54.768"N ; 75°24'29.142" W ; Z: 2150.6 sitio ubicado aguas arriba de las Coordenadas: 6°1'55.056"N, 75°24'29.268" W Z: 2157.8 aprobadas por la Corporación en la concesión de aguas superficiales otorgada, como se muestra



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N° RE-06104-2021 del 14 de septiembre del 2021

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>ARTICULO TERCERO: ORDENAR AL GRUPO DE RECURSO HIDRICO, la evaluación técnica de la información presentada mediante el oficio con radicado CE-11905-2022, relacionado con "aclaración antes de iniciar los trabajos constructivos a lo que se refiere: "Por lo anterior no se presenta diseño teórico de captación, pero si se presentan las curvas de la bomba centrifuga que realiza la succión de agua del Rio"</p>	10/02/2023		X		<p>Se evidenció que según lo descrito en el Radicado CE-11905-2022, los diseños propuestos para la captación del caudal otorgado de 4.32 L/s de la Quebrada Manzanares, consiste en la captación del recurso por bombeo directo de la fuente, lo cual está en desavenencia con lo establecido en ARTÍCULO SEGUNDO del Auto AU-00896-2022 22 de marzo de 2022. Por lo anterior no es posible acoger dicha información y se hace necesario requerir a la parte interesada para que, presente ante la Corporación una nueva propuesta de obra de captación que bajo ninguna circunstancia tenga que ver con la captación por bombeo directo desde la Quebrada Manzanares.</p>

Otras situaciones encontradas en la visita:

Se observa que en el punto de la Quebrada Manzanares donde se está construyendo la nueva estructura de captación, un represamiento de la fuente y la presencia de lo que se presume pueden ser natas, lo cual puede ser el indicio de un inadecuado funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.



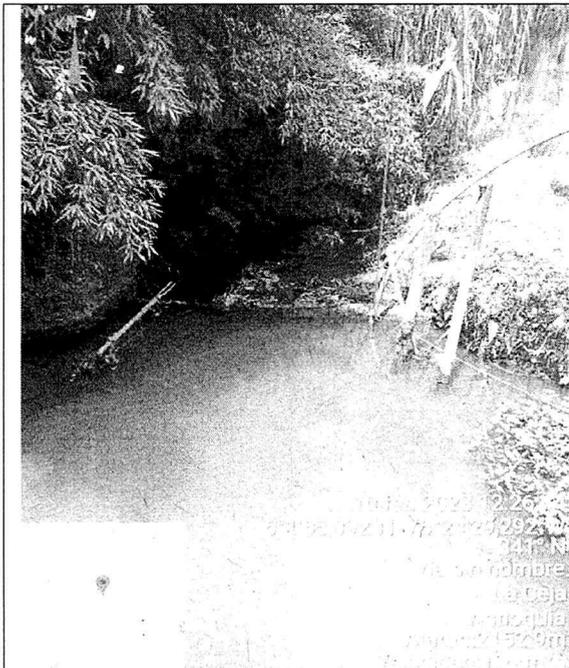
Presencia de lo que se presume pueden ser natas (aguas arriba de la captación aprobada por Cornare)



Sitio por donde pasa el agua de la fuente aguas arriba de la captación aprobada

Represamiento de la Quebrada aguas arriba del paso al sitio de captación aprobado por Cornare

También se evidenció que aguas abajo del punto de captación aprobado en la concesión de aguas superficiales existen ramas y basuras en el lecho de la fuente



Presencia de ramas, maleza y basuras aguas abajo del sitio de captación aprobado

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y las observaciones plasmadas en el presente informe técnico, se concluye que:

- Se evidenció que según lo descrito en Radicado CE-11905-2022 los diseños propuestos para la captación del caudal otorgado de 4.32 L/s de la Quebrada Manzanares, **consiste en la captación del recurso por bombeo directo de la fuente en un caudal de 8,64 L/s, el doble del caudal autorizado, lo cual está en desavenencia con lo establecido en ARTÍCULO SEGUNDO del Auto AU-00896-2022 22 de marzo de 2022.**
- En visita ocular al sitio de interés, **se evidenció que se está construyendo una obra de captación en un sitio que no corresponde al autorizado por la Corporación en la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución N° 131-0770 del 29 de septiembre de 2016.**
- Se evidencia el incumpliendo de lo dispuesto en el ARTICULO TERCERO del Auto AU-03346-2022 del 31 de agosto de 2022, **en el sentido de aclarar antes de iniciar los trabajos constructivos "Por lo anterior no se presenta diseño teórico de captación, pero si se presentan las curvas de la bomba centrífuga que realiza la succión de agua del Río". "(...)" (Negrilla fuera del texto original).**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que El Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala:

- ARTÍCULO 97: "...Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere: b.- **La aprobación de las obras hidráulicas para el servicio de la concesión...**".
- Artículo 120: "...El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. **Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado...**"

Que el Decreto 1076 del 2015, Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en sus artículos:

- Artículo 2.2.3.2.19.2: "...Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos **de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce...**".
- Artículo 2.2.3.2.8.6. "...Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, **como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución.** Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma...

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe Técnico N° IT-01374 del 3 de marzo del 2023**, en el cual se evidencio que la obra de captación de la Quebrada Manzanares, se está construyendo una obra de captación en un sitio que no corresponde al autorizado por la Corporación en la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución N° 131-0770 del 29 de septiembre de 2016 y asimismo, no se ha dado cumpliendo de lo dispuesto en el artículo tercero del Auto AU-03346 del 31 de agosto de 2022, a lo requerido en el AU-00896 del 22 de marzo del 2022 artículo segundo numeral 1, en el cual se le requirió aclarar unos puntos respecto a los diseños presentados antes de iniciar los trabajos

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

constructivo, por lo que se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** a la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION)**, con **Nit 830.076.169-3**, representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.961.043, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° IT-01374 del 3 de marzo del 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades constructivas que se adelantan en las coordenadas 6°1'54.768"N; 75°24'29.142" W; Z: 2150.6, aguas arriba, del punto aprobado en la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución N° 131-0770 del 29 de septiembre de 2016, en lo relacionado al sistema de bombeo directo de la Quebrada Manzanares a la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION)** con Nit 830.076.169-3, representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.961.043 (o quien haga sus veces), con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: En consideración a lo observado en campo, las obras civiles que tienen que ver con la construcción de la cámara de quietamiento, vertedero de excesos, vertedero triangular y tanque de bombeo, **pueden continuar su ejecución, previa adecuación de la obra de captación.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION)**, representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ** que, las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se de cumplimiento total a los requerimientos establecidos en el artículo 3 de la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 3º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION)**, representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ**, para que proceda inmediatamente a:

1. Realizar limpieza de sedimentos, rastrojos, y basuras aguas arriba y aguas abajo del sitio de captación aprobado por la Corporación, debido al represamiento que se observó en visita ocular sobre la Quebrada Manzanares.
2. Informar si la presunta presencia de natas corresponde al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la empresa.

3. Informar si no va a implementar los diseños acogidos para la obra de captación mediante el Auto N° AU-00896 del 22 de marzo del 2022, para lo cual deberá presentar una nueva propuesta para la obra de captación sobre la Quebrada Manzanares, para ser acogida por la Corporación, bajo ninguna circunstancia los diseños pueden estar relacionados con el bombeo directo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION)**, representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ**, que NO puede cambiar el sitio de captación aprobado en la concesión de aguas superficiales otorgada, sin la autorización de la Corporación, previa solicitud y evaluación técnica de la factibilidad de la modificación de la concesión de aguas.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION)**, representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ**, que NO está autorizada la captación directa por bombeo de la Quebrada Manzanares, que debe dar cumplimiento a lo requerido en el AU-00896 del 22 de marzo del 2022 artículo segundo numeral 1

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la **SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES GRUPO DE RECURSO HÍDRICO**, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION)** representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ**,

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GÍRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 053760204610

Proyectó: Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 19 de abril del 2023 

Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico